



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1718

Bogotá, D. C., lunes, 4 de diciembre de 2023

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
326 DE 2023 SENADO – 203 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 30 años del departamento del Guaviare y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023.

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda Constitucional Permanente
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad.

Ref. Informe de Ponencia para primer debate.

Respetado Señor Secretario González.

De la manera más atenta me permito presentar Informe de Ponencia FAVORABLE para primer debate al Proyecto de Ley 326/2023 Senado – 203/2022 Cámara, “Por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 30 años del Departamento del Guaviare y se dictan otras disposiciones”.

Por la atención prestada, anticipo mis más sinceros agradecimientos.

José Vicente Carreño Castro
SENADOR DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

INFORME DE PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 326/2023 SENADO – 203/2022 CÁMARA, “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 30 AÑOS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

I. OBJETO

Conmemorar los treinta (30) años de vida administrativa del Departamento de Guaviare, erigido con la promulgación de la Constitución Política de 1991, como también rendir homenaje a sus habitantes, y exaltar la invaluable riqueza en flora y fauna del Guaviare, incluyendo planes, programas y proyectos de infraestructura y de carácter social, cultural, ambiental y turístico, en aras del desarrollo integral del Departamento.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley fue radicado el 21 de octubre de 2022, por los representantes a la Cámara Jorge Alexander Quevedo, María Fernanda Carrascal Rojas, Julia Miranda Londoño, Héctor Mauricio Cuellar Pinzón, Luvi Katherine Miranda Peña, Juan Felipe Corzo Álvarez (Gaceta 1160 de 2022).

El proyecto de ley es enviado a la Comisión Segunda de la Cámara, y el 6 de octubre de 2022 se designa como ponente al representante a la Cámara del Guainía Alexander Guarín Rojas, quien el 20 de noviembre de 2022 rinde el respectivo Informe de Ponencia para primer debate (Gaceta 1330 de 2022), mientras que el 16 de noviembre de 2022 es aprobado sin modificaciones y por unanimidad en esta Comisión, y el 24 de noviembre de 2022 Guarín Rojas rinde el Informe de Ponencia para Segundo Debate (Gaceta 1525 de 2022), que es aprobado el 28 de marzo de 2023 en la Plenaria de la Cámara (Gaceta 450 de 2023).

Con el traslado a la Secretaría General de Senado, se hace reparto a la Comisión Segunda de Senado, y el 18 de octubre de 2023 se designa como ponente al Senador José Vicente Carreño Castro.

III. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Este Informe de Ponencia para primer debate acoge la acertada sustentación constitucional, legal y jurisprudencial del proyecto de ley –expuesto igualmente por el ponente en Cámara– en donde se señala inicialmente que en la Constitución Política, “el Artículo 150 establece la competencia que tiene el Congreso de la República como rama legislativa del poder público para interpretar, reformar y derogar las leyes; el Artículo 154 señala la facultad que tienen los miembros de la Cámara de Representantes y del Senado de la República de presentar proyectos de ley y/o de actos legislativos.

A su vez el Artículo 334 de la Carta Política señala la facultad del Gobierno Nacional de tomar la dirección de la economía del País, en relación con este artículo la presente iniciativa enfoca respecto de la función estatal en la dirección general de la economía y su intervención por mandato expreso de la ley, resaltando como uno de los fines el de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones y municipios del país; por su parte el Artículo 341 superior señala la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 359 de la Constitución nacional.

A su vez, la Corte Constitucional, en pronunciamiento calificado al año 2011 mediante Sentencia C-817 del 2011, señala lo siguiente referente a las leyes de honores “La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente: (...) 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios”.

De igual manera, es importante señalar que a la luz del **numeral 3 del Artículo 150** constitucional, se establece que, corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones como: "3. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos". En el mismo sentido el numeral 11 del ya referido artículo establece que el Congreso de la República es el encargado de "establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración". Dicha función en concordancia con el **Artículo 345** superior el cual establece que no se podrá hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos y tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso.

Finalmente, en cuanto al sistema de cofinanciación la Corte Constitucional, mediante la **Sentencia C-729/2005**, manifestó que:

"Como ha sido explicado en la jurisprudencia de esta Corporación, la duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades policivas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de la autonomía territorial consagrado en la Constitución Política. Sin embargo, la norma citada prevé algunas excepciones (...) Es claro que mediante el sistema cofinanciación la nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la nación orienta la dinámica de la descentralización, al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales", en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el **Artículo 288** Superior".

IV. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

El asocio de la Nación a la conmemoración de los treinta (30) años de Guaviare como Departamento, es absolutamente clave por su ubicación geoestratégica – límite entre la Orinoquia y la Amazonia- considerada pulmón de estas dos regiones, con los debidos secretos y sabiduría de la selva, y en consecuencia demanda su cuidado y conservación a cargo del Estado Social de Derecho, que exige sostenibilidad y sustentabilidad de la fauna silvestre, aguas cristalinas, montes frondosos y una milenaria cultura indígena –conectada con la madre tierra- como también la reconciliación en este extenso territorio de nuestra Nación, que se destaca además por la pujanza y fraternidad de sus gentes.

La iniciativa legislativa incluye además planes, programas y proyectos para generar el desarrollo social del Departamento de Guaviare, que estimule el crecimiento económico y en consecuencia la generación del empleo, incluida la estructuración y fortalecimiento de un renglón tan importante como el turístico.

V. RESEÑA DEL DEPARTAMENTO DE GUAVIARE

V.I. UBICACIÓN GEOGRÁFICA - DEMOGRÁFICA

El Departamento de Guaviare –que tiene como Capital a la ciudad de San José del Guaviare- limita con el Meta (Norte, Nordeste, Oeste), Guainía (Oeste), Caquetá (Suroeste) y Vaupés (Sureste), y en términos generales se encuentra en el oriente colombiano –transición entre Amazonia y Orinoquia- con más de 5,5 millones de hectáreas (4,7 por ciento del territorio nacional), siendo el séptimo departamento más grande del País, y en donde su ausencia de infraestructura vial

sinónimo de vida, tranquilidad y biodiversidad; es por ello que son muy notorios para conocer espacios turísticos como los Bañeros de Agua Bonita, Villa Luz, las Pinturas rupestres del río Guayabero, el Caño Dorado, La Puerta de Orión; Caño Sabana (donde se puede encontrar las famosas algas rosadas – Macarena Clavigera, versión miniatura de Caño Cristales; riachuelo que se adorna de estas maravillosas plantas acuáticas, mismas que se producen en el Meta); así mismo no se puede dejar mencionar el maravilloso espectáculo de puentes naturales, la "Ciudad de Piedra", complejos rocosos, más unas aguas termales, siendo las únicas de la Orinoquia y la Amazonia.

En palabras del ponente Guarín: "En el Guaviare germina la vida, se multiplica, sus colores al mezclarse con el arco iris, irradian alegría, pujanza, laboriosidad, sabor y esencia a Colombia; sus gentes entienden el significado de la tierra, la urgencia por encontrar en el campo, no solamente una fuente de sustento, de albergue de especies que podrían estar en peligro de extinción; sino también un legado para la patria colombiana, un ejemplo vivo de lo que es la preservación y el respeto por un ambiente sano, desde las más altas aspiraciones del llamado constitucional a respetarlo y protegerlo".

A estos atractivos turísticos se suma el río Inírida, los parque naturales de Chibiriteque y Nukak, más los delfines rosados que alberga bellísimos lagos y lagunas.

Guarín señala con relación a los Nukak, que "habita entre los ríos Guaviare e Inírida, al sur oriente de Colombia" habitualmente, se dedicaban a la caza y a la recolección de productos agrícolas y vivían en pequeños grupos; pero, con ocasión a horribles flagelos de violencia en el territorio colombiano, a manos de grupos armados ilegales y subversivos los Nukak se han visto obligados inexorablemente a abandonar sus terruños y resguardos, albergarse en poblaciones aledañas y en el peor de los casos, migrar a las grandes ciudades; lo cual desde hace ya varias décadas, se ha convertido en una lúgubre sombra para estos pobladores que tan solo propenden por la conservación de los legados de sus ancestros, pues ciertamente, al abandonar sus tierras o al ser arbitrariamente despojados de ellas, nace la imperiosa necesidad de restaurar sus condiciones, tierras y costumbres. Los Nukak que aún continúan en sus tierras, han tenido que establecer asentamientos fijos de aproximadamente ochenta personas, lo cual se convierte a todas luces en un atentado contra su naturaleza nómada, pues dentro de sus costumbres, solían movilizarse según sus relaciones de parentesco".

Anota que "en el año 1993, el Gobierno colombiano reconoció después del despliegue de muchos esfuerzos de ONG, que los Nukak son un pueblo indígena con derecho a su territorio ancestral y hoy en día, su territorio alcanza casi un millón de hectáreas que se esparcen por la selva amazónica; no obstante, son punto de mira para muchas compañías, grupos de presión y otros intereses, que pueden ser una amenaza latente para la conservación de dicho territorio"

En cuanto a los derechos de las comunidades indígenas, cita la Sentencia T-188 de 1993, en cuanto a "la prohibición de vender o enajenar tierras que correspondan a resguardos indígenas, precisamente para preservar sus valores espirituales, pues sus tierras hacen parte de la cosmovisión indígena; valor que se decanta indeclinablemente en las culturas indígenas que habitan el territorio del Guaviare; y si bien es cierto que los resguardos cobran sus cimientos en la época colonial, perduran en el presente, pues más que entidades de carácter territorial, deben ser consideradas, entidades de carácter espiritual, ancestral, cuya protección constitucional, se vislumbra en el artículo 63 de la Constitución Política Colombiana, en los siguientes términos:

terrestre y transporte aéreo, hace que se recurra a la navegabilidad de los ríos de Guaviare, Inírida y Vaupés.

De acuerdo con cifras del Departamento Nacional de Estadística (DANE), cuenta con una población total de 92.281 habitantes, siendo uno de los Departamentos con menor densidad poblacional en la Amazonia, y su clima es húmedo cerca a la Orinoquia, y súper húmedo en la selva ecuatorial del Amazonas, con una precipitación anual entre 2000 y los 3500 mm, más una temperatura en el día entre 25° a 30 °C, bajando en las noches eventualmente a los 12 °C, específicamente en los meses de julio y agosto.

V.II. DIVISIÓN POLÍTICA

El Departamento tiene cuatro (4) municipios, iniciando con su **Capital San José del Guaviare**, ubicado en el norte, a casi 400 kilómetros de Bogotá, con 65 mil habitantes; **Calamar** está sobre el río Unilla, a unos 80 kilómetros del anterior; **El Retorno** está a 35 kilómetros de la Capital, con el territorio tradicional del Punave; y **Miraflores** su ubica en la unión de los ríos Itilla y Unilla –delimita el Vaupés- a 150 kilómetros de San José, y con resguardos indígenas de los Tucano y el Carjona de Puerto Nare.

El Representante Alexander Guarín Silva, ponente en la Comisión Segunda y la Plenaria en la Cámara, señala que "el Departamento cuenta con dos Representantes a la Cámara por disposición constitucional, además de once corporados en la duma departamental".

V.III. HISTORIA

En La Conquista y la Época Colonial, el actual Departamento de Guaviare estaba integrado a la Provincia de Popayán, y con la Independencia –entre 1821 y 1820- perteneció al Departamento de Boyacá, y hacia 1857 se anexa al territorio de Caquetá, mientras que en 1910 Vaupés es erigido como Comisaría Especial del Vaupés –en donde se anexa a Guaviare, con su entonces Capital Calamar-. Con la Ley 55 de 1997, se decreta la Comisaría del Guaviare, teniendo como Capital a San José del Guaviare, y finalmente el 4 de julio de 1991, con la promulgación de la Constitución Política, es erigido a Departamento.

V.IV. ACTIVIDAD ECONÓMICA

Su principal actividad económica es la ganadería y la pesca, como también los cultivos de plátano, yuca, cacao, maíz, arroz, chontaduro, arazá, copoazú, uva caimaron, guaituto o anón amazónico, cocona, seje, nuez de inchi y palma africana, como lo reporta la página de internet www.todacolombia.com; así mismo se relata, la reciente construcción del puente sobre el río Guaviare, que une al Departamento con el Meta y conecta con la Capital del País (383 kilómetros), aspecto que ha contribuido y fortalecido a estas economías.

V.V. ACTIVIDAD TURÍSTICA

Un aspecto de gran envergadura y especial del Departamento del Guaviare a lo largo de los años, es el renglón turístico, sector que en el departamento siempre se ha buscado fortificar, cuidar y promocionar; no solo por ser parte del patrimonio representativo, cultural y autóctono de este territorio de la Colombia profunda, sino porque además ha sido un estribo para el desarrollo económico de la región.

Esta serie de rasgos a nivel turístico ha llamado la atención de los nacionales y extranjeros, pues se sienten atraídos por dimensionar la riqueza natural y cultural de un departamento, que, pese a un pasado de miedo y desesperanza, hoy es

Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

VI. MARCO FISCAL – DESTINACIÓN PRESUPUESTAL

Una de las discusiones que se ha suscitado desde la promulgación de la Constitución de 1991, ha sido los alcances del Congreso de la República para fijar un gasto público en un proyecto de ley que no sea iniciativa del Gobierno Nacional, a lo que se responde que el Ejecutivo es el ordenador del gasto y por lo tanto se reserva el derecho de presentar iniciativas legislativas que contengan aspectos de carácter fiscal, como es el caso del Plan Nacional de Desarrollo, el presupuesto nacional, la autorización para adquirir empréstitos y el monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

Sin embargo, el Congreso de la República si puede expedir leyes que autoricen la inversión en una determinada obra (como es el caso de las leyes de honores), con la condición de que se ajuste a los lineamientos del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), sin perder el Ejecutivo la potestad de decidir finalmente si se invierte o no en esa obra.

Y con el fin de que la Nación se asocie al objeto de este proyecto de ley, en el **Artículo 4** se autoriza "al Gobierno Nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos de infraestructura y de carácter social, cultural, turístico y ambiental en el departamento del Guaviare:

- Estadio departamental.
- Hospital departamental.
- Parque solar de energía alternativa sostenible.
- Planes de conservación en la serranía La Lindosa y en el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete".

VII. MARCO FISCAL – CORTE CONSTITUCIONAL

Lo anterior está sustentado claramente en la Sentencia de la Corte Constitucional C-782-01, al explicar que "el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, "ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos". Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra "un mandato imperativo dirigido al ejecutivo", caso en el cual es inexecutable, "o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto" [39], evento en el cual es perfectamente legítima".

VII. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 y remite al artículo 286 de la misma ley, estableciendo la obligación del ponente del proyecto

<p>de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflicto de interés para el Congresista ponente, toda vez que la Iniciativa busca asociar a la Nación a la conmemoración de los 30 años del departamento del Guaviare, en donde se exalta su riqueza natural.</p> <p>Conforme a lo anterior, se considera que en los términos en que está planteado el presente Proyecto de Ley, no se configuran causales de conflicto de interés para el Congresista ponente, mientras que los Congresistas en caso de considerarlo necesario, podrán presentar su respectivo impedimento.</p> <p>En ese orden de ideas, el ponente de la iniciativa legislativa acoge la totalidad del articulado aprobado en segundo debate del Senado (Plenaria) –seis (6) Artículos, incluida la vigencia- entendiendo los antecedentes del proyecto y la concertación que se ha venido adelantando entre el autor, los ponentes y los diferentes actores involucrados en el tema.</p> <p>VIII. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia FAVORABLE, y en consecuencia, solicito a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate <u>Proyecto de Ley 326/2023 Senado – 203/2022 Cámara, “Por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 30 años del Departamento del Guaviare y se dictan otras disposiciones”.</u></p>  <p>José Vicente Carreño Castro SENADOR DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA</p>	<p>IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 326/2023 SENADO – 203/2022 CÁMARA, “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 30 AÑOS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>El Congreso de la República,</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la nación para que se asocie y rinda un homenaje público al departamento del Guaviare, con motivo del cumplimiento de sus 30 años de vida administrativa.</p> <p>Artículo 2. La Nación hace un reconocimiento al departamento del Guaviare, exalta su riqueza natural y cultural, y resalta las virtudes de sus habitantes, así como sus aportes al desarrollo social, cultural, turístico y económico de la región y del país.</p> <p>Artículo 3. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, Ministerio del Deporte y Ministerio de Ambiente, para asesorar y apoyar al departamento del Guaviare, en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos deportivos, culturales y ambientales que repercutan en el bienestar del pueblo guaviarense.</p> <p>Artículo 4. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos de infraestructura y de carácter social, cultural, turístico y ambiental en el departamento del Guaviare.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estadio departamental. - Hospital departamental. - Parque solar de energía alternativa sostenible. - Planes de conservación en la serranía La Lindosa y en el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete”. <p>Artículo 5. La autorización de gasto otorgada al Gobierno Nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p>Artículo 6. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>  <p>José Vicente Carreño Castro SENADOR DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA</p>
--	---

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2023 SENADO – 398 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del Centenario del municipio de Balboa, departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, D.C. Diciembre de 2023.</p> <p>Honorable Senador LIDIO GARCÍA TURBAY Presidente Comisión Segunda Senado de la República de Colombia. Ciudad</p> <p>Ref. Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley N°. 138/2023 Senado - 398/2023 Cámara “Por Medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del Centenario del municipio de Balboa, departamento del Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Honorable Presidente,</p> <p>Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado mediante oficio CSE-CS-0415-2023 del 18 de octubre de 2023 y a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5 de 1992, procedo a someter a consideración el informe de PONENCIA POSITIVA para PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley N° 138/2023 Senado - 398/2023 Cámara “Por Medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del Centenario del municipio de Balboa, departamento del Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Atentamente,</p>  <p>MANUEL VIRGÚEZ PIRAQÍVE Senador de la República Partido Político MIRA</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N°. 138 DE 2023 SENADO - 398/2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE VINCULAN A LA CONMEMORACIÓN DEL CENTENARIO DEL MUNICIPIO DE BALBOA, DEPARTAMENTO DEL RISARALDA, RINDEN HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>Este proyecto de ley es de autoría del H.R. Aníbal Gustavo Hoyos Franco Representante a la Cámara por Risaralda, radicado en la Secretaría de la Honorable Cámara de Representantes el día 18 de abril de 2023 y publicado en la Gaceta 378, del 25 de abril de 2023. Fue remitido a la Comisión Segunda por tratarse de un asunto de su competencia. Allí, fue designado ponente único para primer debate al H.R. JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, mediante oficio CSCP-3.2.02.792/2023. Ponencia publicada en la Gaceta N° 612, del 2 de junio de 2023.</p> <p>Se envió comunicación al Ministerio de Hacienda el día 17 de mayo de 2023, para que rindiera concepto acerca del proyecto de ley de la referencia, quien dio respuesta el 9 de junio de 2023.</p> <p>El día miércoles 7 de junio de 2023, se surtió en Comisión Segunda de Cámara primer debate, donde fue aprobado y por lo tanto siguió su curso en plenaria.</p> <p>Para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, se designó ponente al H.R. JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, ponencia publicada en la Gaceta N° 734, del 15 de junio de 2023.</p> <p>El debate se surtió en la plenaria de la Cámara de Representantes el 15 de agosto de 2023, aprobándose y ordenándose continuar su trámite legislativo.</p> <p>En sesión plenaria de la Cámara de Representantes, el proyecto resultó aprobado según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 078 de agosto 15 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 08 de agosto de 2023, correspondiente al Acta número 077, y su texto final su publicado en la gaceta 1217, del 7 de septiembre de 2023.</p>
--	---

<p>La Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República me designó como ponente para primer debate, mediante oficio CSE-CS-0415-2023 del 18 de octubre de 2023.</p> <p>Cursado lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992 se procede a rendir PONENCIA POSITIVA ante esta Comisión, en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">II. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El presente proyecto de ley busca vincular a la Nación y al Congreso de la República en la conmemoración de los 100 años de fundación del municipio de Balboa ubicado en el departamento de Risaralda, rindiendo homenaje público a su población y promoviendo el desarrollo de obras, actividades y/o proyectos en beneficio de la región, así como la autorización al Gobierno Nacional para incorporar en el Presupuesto General de la Nación sendas partidas que permitirán la realización de unas obras en el municipio, las cuales son:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Mejoramiento de vías terciarias del municipio b) Construcción de placas huellas c) Rehabilitación y/o construcción de infraestructura deportiva d) Apoyo e impulso de emprendimientos de mujeres y jóvenes del municipio, que les permita mejorar la productividad y el rendimiento de sus emprendimientos e) Adecuación, dotación y mantenimiento de parques públicos f) Tecnologías de las comunicaciones para la conectividad en la zona rural y urbana del municipio g) Fortalecimiento de la infraestructura turística h) Fortalecimiento de iniciativas culturales y artísticas desarrolladas en el Municipio. <p>Así mismo, se busca crear la Junta Municipal PRO CIEN AÑOS DE BALBOA, RISARALDA, la cual tendrá a su cargo el seguimiento y vigilancia de la ejecución de obras y proyectos referidos en la presente ley.</p>	<p style="text-align: center;">III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Dada la importancia geográfica, cultural y turística que tiene el municipio de Balboa, y el cumplimiento de los cien (100) años de haber sido elevado a categoría de municipio en el departamento de Risaralda, el autor de este proyecto así como su ponente, consideran relevante proponer un homenaje para todos sus habitantes.</p> <p>Sus recursos hídricos, paisajes, flora, fauna, tradición cafetera, variedad agrícola, festivales, arquitecturas, parques temáticos y más aún su inclusión dentro del Paisaje Cultural Cafetero, convierten al municipio en un destino atractivo, que puede llegar a convertirse en un referente turístico por excelencia a nivel tanto regional como nacional, por lo que requiere el apoyo del Gobierno Central y de las demás entidades competentes, de un esfuerzo aunado que ayude a cumplir este deseado sueño.</p> <p style="text-align: center;">IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto de ley cuenta con diez artículos (10) incluida la vigencia. El objeto del proyecto busca que la Nación y el Congreso de la República, asociados rindan homenaje al Municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, con motivo de la conmemoración de los 100 años de haber sido elevado a esta categoría.</p> <p style="text-align: center;">V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.</p> <p>Constitución Política de Colombia</p> <p>Artículo 7. "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana." Artículo 8. "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."</p> <p>Artículo 70. "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en</p>
<p>sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación."</p> <p>Artículo 95. "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.</p> <p>Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.</p> <p>Son deberes de la persona y del ciudadano:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales. 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país; 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz; 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad." <p>Leyes</p> <p>Ley 397 de 1997. "Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias."</p> <p>Ley 1185 de 2008. "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones."</p> 	<p>Ley 163 de 1959. "Por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación."</p> <p>Decretos</p> <p>Decreto 1589 de 1998. "Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Cultura -SNCu- y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Jurisprudencia</p> <p>En múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional se ha manifestado respecto a las leyes de honores; es así como por ejemplo en Sentencia C 817 de 2011, señaló lo siguiente:</p> <p>"La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente: (...) 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte sólo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.</p> <p>(...) funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la constitución" las cuales ha diferenciado en "tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber leyes que rinden homenajes a ciudadanos, leyes que celebran aniversarios de Municipios Colombianos; y leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general otros aniversarios"</p> <p>Por otra parte, sobre proyectos de ley que decretan gasto público, la Corte Constitucional se ha pronunciado y ha afirmado la iniciativa que tiene el Congreso de la República en materia de gasto público. Así lo manifestó en:</p> <p>Sentencia C 490 de 1994: "Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al</p>

<p>Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexistencia aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto, particularmente de carácter social ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución".</p> <p>Sentencia C 343 de 1995: "La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos". Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno nacional".</p> <p>Sentencia C 324 de 1997: "La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos"</p> <p>El presente proyecto de ley se limita a autorizar al gobierno para que incluya el gasto en los próximos presupuestos. En efecto, la expresión "Autorícese", no impone un mandato al gobierno, simplemente busca habilitar al gobierno nacional</p>	<p>para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, en los términos que establece el artículo 347 de la carta constitucional:</p> <p>"Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados".</p> <p>Sentencia C 729 de 2005: "Como ha sido explicado en la jurisprudencia de esta Corporación, la duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alideración de responsabilidades policivas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de la autonomía territorial consagrado en la Constitución Política. Sin embargo, la norma citada prevé algunas excepciones (...) Es claro que mediante el sistema cofinanciación la nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la nación orienta la dinámica de la descentralización, al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales", en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior."</p> <p>Sentencia C 948 de 2014: "En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público."</p>
<p>VI. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. De igual modo, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.</p> <p>De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado. (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento. <p>De acuerdo con lo anterior, se presume que no hay motivos que puedan configurar un conflicto de interés en el ponente de este proyecto de ley.</p> <p>Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado "No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</p> <p><small>¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: PL 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).</small></p>	<p>VII. IMPACTO FISCAL</p> <p>El presente Proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal, debido a que en el articulado no se ordena un gasto público, pues en el mismo se señala expresamente que se autoriza al Gobierno nacional para que reglamente todo lo relacionado con la puesta en marcha de lo establecido en él.</p> <p>El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo."</p> <p>resulta necesario resaltar que la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2003:</p> <p><i>"Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.</i></p> <p>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</p> <p><i>Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la</i></p>

carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal.

VIII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 se presenta ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a la Comisión Segunda del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley N°. 138/2023 Senado - 398/2023 Cámara "Por Medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del Centenario del municipio de Balboa, departamento del Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones", conforme al texto propuesto.


MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE
 Senador de la República
 Partido Político MIRA

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
 COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

PROYECTO DE LEY N°. 138/2023 Senado - 398/2023 Cámara

"Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del Centenario del municipio de Balboa, departamento del Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República se asocian y vinculan para rendir homenaje al municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, con motivo de la conmemoración de los 100 años de haber sido elevado a categoría de municipio.

Artículo 2°. Se enaltece a toda la población del municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, por sus grandes aportes al desarrollo social y económico del municipio, así como del departamento.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la ley, incorpore y asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para desarrollar la ejecución de obras, proyectos y actividades de interés público y de desarrollo regional, en beneficio de la comunidad del municipio de Balboa:

- a) Mejoramiento de vías terciarias del municipio
- b) Construcción de placas huella
- c) Rehabilitación y/o construcción de infraestructura deportiva
- d) Apoyo e impulso de emprendimientos de mujeres y jóvenes del municipio, que les permita mejorar la productividad y el rendimiento de sus emprendimientos
- e) Adecuación, dotación y mantenimiento de parques públicos
- f) Tecnologías de las comunicaciones para la conectividad en la zona rural y urbana del municipio

- g) Fortalecimiento de la infraestructura turística
- h) Fortalecimiento de iniciativas culturales y artísticas desarrolladas en el municipio.

Artículo 4°. Créese la Junta Municipal PRO CIEN AÑOS DE BALBOA, RISARALDA, la cual tendrá a su cargo el seguimiento y vigilancia de la ejecución de obras y proyectos referidos en el artículo 3 de la presente ley; sin perjuicio del control fiscal, competencia de la Contraloría General de la República, y las atribuciones legales conferidas a las autoridades municipales.

Artículo 5°. La Junta Municipal PRO CIEN AÑOS DE BALBOA, RISARALDA, mencionada en el artículo anterior estará integrada por los siguientes miembros:

- El Alcalde Municipal o su delegado
- Dos (2) representantes del Concejo Municipal, con sus suplentes correspondientes
- El personero del municipio
- El Secretario de Hacienda
- Dos (2) representantes del gremio de comerciantes del municipio

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, asesore y apoye al municipio de Balboa (departamento de Risaralda), en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos culturales y turísticos.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, social y ambiental con motivo de la celebración de los cien (100) años de fundación del municipio de Balboa (Risaralda).

Parágrafo. Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica del municipio y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; agua potable y saneamiento básico; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y

logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medioambiental; deporte y acceso a la justicia.

Artículo 8°. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, el marco fiscal de mediano plazo y el plan operativo anual de inversiones (POAI), reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional, en coordinación con los gobiernos departamental y municipal, diseñar, implementar y ejecutar un Plan de Manejo Turístico en el municipio de Balboa, departamento de Risaralda.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE
 Senador de la República
 Partido Político MIRA

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 34 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en el espacio público.

Bogotá D.C. 27 de noviembre de 2023

Señora
Martha Isabel Peralta Epiyú
Presidenta
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República

Señor
Praxere José Ospino Rey
Secretario
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República

REF. Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley N° 034 de 2023 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA INSTALACIÓN OBLIGATORIA DE BEBEDEROS DE AGUA POTABLE EN EL ESPACIO PÚBLICO"

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta Comisión y, con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos ha correspondido la honrosa designación para rendir ponencia en segundo debate al Proyecto de Ley N° 034 de 2023 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA INSTALACIÓN OBLIGATORIA DE BEBEDEROS DE AGUA POTABLE EN EL ESPACIO PÚBLICO". Por tanto, me permito remitir ponencia positiva con pliego de modificaciones.

Atentamente,


FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República
Coordinador Ponente


LORENA RÍOS CUÉLLAR
Senadora de la República
Ponente

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El 23 de julio de 2019 en mi calidad de Representante a la Cámara radiqué el Proyecto de Ley N.º 032 de 2019 C "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público", en la Comisión Séptima fui designado ponente junto con los Representantes Omar Restrepo y José Correa, esta ponencia fue aprobada el 02 de diciembre de 2019, su ponencia fue radicada para segundo debate el 26 de mayo de 2020, pero el 02 de septiembre de 2020 fue archivado en la Plenaria de la Cámara de Representantes conforme al artículo 157 de la Ley 5ª de 1992.

El 03 de agosto de 2021 en mi calidad de Representante a la Cámara radiqué el Proyecto de Ley N.º 168 de 2021 C "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público", en la Comisión Séptima fui designado ponente junto con el Representante Juan Reinales, esta ponencia fue aprobada el 27 de abril de 2022, el 12 de mayo de 2022 radicamos ponencia para segundo debate, debido al cambio de legislatura fueron designadas como ponentes las Representantes Betsy Pérez y Martha Alfonso, quienes radicaron ponencia positiva para segundo debate el 19 de septiembre de 2022, pero fue archivada el 21 de junio de 2023 por tránsito de legislatura de conformidad al artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

Debido a la importancia de esta iniciativa legislativa se vuelve a radicar conservando el espíritu de los proyectos mencionados, pero con las modificaciones que hicieron los ponentes y el autor para mejorar la redacción y el alcance del proyecto, con el fin de que pueda surtir su trámite legislativo.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de Ley N° 034 de 2023 Senado de mi autoría fue radicado el 25 de julio de 2023 en la Secretaría General del Senado de la República. Fue publicado en la Gaceta del Congreso N° 951 del 26 de julio de 2023 y enviado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República el 03 de agosto de 2023.

El día 16 de agosto de 2023 fuimos designados como Coordinador Ponente y Ponente para primer debate del proyecto de la referencia.

El día 03 de octubre de 2023 fue aprobado en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República.

El día 14 de noviembre de 2023 fuimos designados como Coordinador Ponente y Ponente para segundo debate del proyecto de la referencia.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Instalar bebederos de agua potable en el espacio público del territorio nacional.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

El derecho fundamental al agua se vincula con una serie de requerimientos materiales mínimos para la existencia digna de una persona, a esto lo ha denominado la Corte Constitucional mínimo vital. Bajo esta idea se han estimado las proporciones máximas de restricción de la dimensión prestacional de algunos derechos, dicho de otra manera, el tope de las limitaciones que puede imponerse a una persona sobre el acceso a determinado bien indispensable para la vida digna, en el caso del agua ha estimado la Corte que bajo cualquier circunstancia se debe garantizar por lo menos 50 litros de agua por persona al día.¹

Las obligaciones a cargo del Estado en materia de servicios públicos surgen del artículo 365 de la Constitución Política cuando señala que son inherentes a la finalidad social del Estado y debe éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Igualmente, por mandato del artículo 366 de la Carta Política, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado siendo objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas, entre otras, las de saneamiento y agua potable.

*"La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho fundamental al agua se encuentra ligado al principio de dignidad humana, pues éste constituye un elemento para tener unas condiciones materiales de existencia adecuadas (vivir bien). Ha dicho también la Corporación que el suministro permanente e ininterrumpido de agua es el medio para hacer efectiva esa garantía constitucional."*²

¹ Sentencia T-740/11

² Sentencia T-103/16

*"La Corte ha considerado que la administración municipal es responsable de garantizar el abastecimiento continuo y permanente del servicio de agua, si la prestación del mismo es directa, pero también en aquellas ocasiones en las cuales se contrata a un tercero para encargarse del suministro, o cuando por circunstancias geográficas las comunidades constituyen acueductos comunitarios o veredales destinados específicamente a la satisfacción de un grupo de personas que no tienen acceso a los acueductos instalados para abastecer un municipio."*³

Por su parte la Ley 124 de 1994 estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

El artículo 76 de la Ley 715 de 2001, estableció dentro de las competencias de los municipios "directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias (...) 76.1. Servicios Públicos. Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos".

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

- Resolución AG/ 10967 de la Asamblea General de Naciones Unidas adoptada, el 28 de julio de 2010, instó a los Estados y organizaciones internacionales para que proporcionaran los recursos financieros necesarios, mejoraran las capacidades y la transferencia de tecnología, especialmente en los países en desarrollo, e intensificaran los esfuerzos para proporcionar agua limpia y pura, potable, accesible y asequible y saneamiento para todos.
- Observación general N.º 15: El derecho al agua Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)
- Objetivo 6 Agua Limpia y saneamiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible ODS.

RECONOCIMIENTO EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REGIÓN

³ Ibid.

- **BOLIVIA: Constitución Política del Estado. Artículo 16.** Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación. **Artículo 20.** Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.
- **ECUADOR: Constitución de la República del Ecuador. Art 12.** El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.

ACCESO AL AGUA POTABLE EN COLOMBIA

El 21 de marzo de 2023 UNICEF Colombia publicó en su página web el artículo "6 cifras para entender el acceso a agua y saneamiento en Colombia"⁴, el cual se transcribe a continuación:

1. Se calcula que aproximadamente 6,6 de cada 100.000 niños y niñas fallecieron por causas relacionadas a la enfermedad diarreica aguda en 2019 según datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Esta enfermedad se podría prevenir con el consumo de agua tratada y el acceso a puntos de lavado de manos.
2. De igual manera, 13,3 de cada 100.000 niños y niñas fallecieron por infección respiratoria aguda el mismo año (DANE). Dicha enfermedad también se asocia al consumo de agua sin tratar y la falta de prácticas clave de higiene.
3. En La Guajira, las personas que recogen agua en los hogares, principalmente niñas, adolescentes y mujeres, pueden tardar hasta 5 horas de su día en este proceso, de acuerdo con cifras del Banco Mundial. Esto incluye ir y volver a los lugares donde la consiguen, lo que implica que muchas niñas y adolescentes, en especial, corren el riesgo de dejar de abandonar el estudio.
4. Aproximadamente 1.4 millones en Colombia de personas defecan a campo abierto; no cuentan con baños, letrinas ni otra opción. Directamente, estas personas tampoco cuentan con puntos de lavado de manos para mantener prácticas clave de higiene. Dicha situación se da principalmente en

⁴ Disponible en: <https://www.unicef.org/colombia/historias/6-cifras-para-entender-el-acceso-agua-y-saneamiento-en-colombia>

zonas rurales, rurales dispersas y asentamientos humanos, de acuerdo con el Programa Conjunto de Monitoreo.

5. 1 de cada 5 infecciones respiratorias se pueden prevenir gracias al lavado de manos y 1 de cada 3 enfermedades gastrointestinales se pueden prevenir gracias al lavado de manos, pues en 1 centímetro cuadrado de nuestras manos pueden vivir hasta 1.500 bacterias, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud. Sin embargo, de acuerdo con el índice Welbin 2022, en Colombia solo 5 de 10 escuelas rurales cuentan con puntos de lavado de manos funcionales para sus estudiantes.

El 24 de marzo de este año el Diario la República compartió en su página web una nota de prensa donde indicó que la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, Catalina Velasco en el marco de su participación en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua 2023 afirmó que en Colombia 3,2 millones de personas no tienen acceso al servicio de agua potable, problemática que se acentúa en el sector rural.⁵

Según información del DNP⁶, con el fin de lograr el acceso universal al agua potable, el Gobierno Nacional fijó como meta que 47 millones de personas en el país tengan acceso a soluciones adecuadas de agua potable, tres millones más de lo registrado en 2018.

Para lo cual a través del documento CONPES 3918, el Gobierno Nacional definió 16 metas que trazarán el camino para cumplir la Agenda 2030. Por lo anterior sostienen que para 2030, el 100% de los colombianos tendrán acceso a agua potable. Además, plantearon que de aquí a 2030 frente al agua potable segura y asequible pretenden lograr el acceso universal y equitativo del agua potable a un precio asequible para todos.

Conforme a la información expuesta en los acápites anteriores cobra relevancia el estudio y la discusión de este Proyecto de Ley que redundará en beneficios para la población en general y especialmente a los habitantes de calle y migrantes, en pro de garantizar su derecho al mínimo vital de agua.

Colombia está en deuda de una legislación en la cual se consagre el uso de bebederos de agua potable como mecanismo que sirva para garantizar el derecho al mínimo vital de agua, por eso el Gobierno Nacional y las entidades territoriales

⁵ Disponible en: <https://www.larepublica.co/economia/en-el-colombia-3-2-millones-de-personas-no-tienen-acceso-al-servicio-de-agua-potable-3576736>

⁶ Disponible en: <https://ods.dnp.gov.co/es/objetivos/agua-limpia-y-saneamiento>

en el marco de su competencia deberán implementar lo que se propone en el articulado de este Proyecto de Ley.

V. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

VI. IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo,

corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo."⁷

... "Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

... "Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso⁸.

VII. CONCEPTOS

El 10 de noviembre de la presente anualidad se recibió concepto técnico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, suscrito por el Viceministro de Agua y Saneamiento Básico, Aníbal Pérez García, el cual se transcribe a continuación:

1. Comentarios generales

Es importante resaltar que los bebederos de uso público no hacen parte de la infraestructura de prestación o suministro del servicio público domiciliario de acueducto, definido en el artículo 14.22 de la Ley 142 de 1994, en los siguientes términos:

"14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte".

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-315/08
⁸ Ibid.

Lo anterior, dado que el sistema de acueducto tiene como fin la entrega de agua a un suscriptor⁹ por parte de una persona prestadora del servicio y de manera esencial, a los predios residenciales, comerciales, industriales y oficiales. En este sentido, el uso específico enfocado en la recreación, deportes e hidratación en bienes de uso público no hace parte del concepto anteriormente citado.

Adicionalmente, el suministro del servicio de agua potable de las redes de acueducto debe contar con la instalación de los micromedidores que permitan establecer con certeza el registro del consumo en esos puntos¹⁰. De no realizarse, podría afectar gravemente los sistemas para la prestación del servicio existente, debido a los desbalances generados por el flujo de agua y los costos de operación y mantenimiento que requerirá la nueva infraestructura.

“ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.”

En este sentido, de mantener en el proyecto de ley que los bebederos hacen parte de la red de acueducto, es importante establecer, quién será el suscriptor o usuario de este suministro y quien tendrá a su cargo el pago de la factura por concepto de la prestación del servicio. Lo anterior, teniendo en cuenta: I) la restricción legal de entregar agua gratuita, II) la responsabilidad de cuidado y mantenimiento de la infraestructura para que el bebedero no se convierta en un foco de ingreso de contaminantes a la red pública, y III) la probabilidad de alto consumo de agua.

Por último, los municipios, distritos y personas prestadoras del servicio deben tener en cuenta que la instalación de los bebederos de uso público, como se plantea en el proyecto de ley, podría afectar el suministro y las condiciones técnicas de diseño y operación de los sistemas de acueducto existentes, debido a los posibles desbalances generados por el flujo de agua que requerirá la nueva infraestructura y posibles cambios en el gradiente de energía, presiones de servicio, velocidades y caudales de diseño y demanda.

De esta manera, tal y como se manifestó en la mesa de trabajo realizada el pasado 24 de octubre de 2023, este Ministerio sugiere que la instalación de bebederos o puntos de hidratación sean independientes al servicio público de acueducto y de la infraestructura física de este servicio. Esto, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el proyecto de ley, serían las entidades territoriales quienes decidan en qué puntos se instalarán los bebederos.

1. Comentarios sobre el articulado:

⁹ Bajo requerimientos mínimos de calidad, cantidad y presión.
¹⁰ Según lo dispone el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

“Artículo 3° Características. Los bebederos de agua potable deberán cumplir con las características y especificaciones técnicas, que determine el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o la entidad que haga sus veces, quien a su vez coordinará con el Ministerio de Salud y Protección Social, las especificaciones necesarias de salubridad e higiene para que se promueva el consumo de agua potable.”

Parágrafo 1. Una vez promulgada esta Ley el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio contará con seis (6) meses para definir las características y especificaciones técnicas de los bebederos de agua potable que serán instalados en el espacio público, incluyendo los requisitos y procedimientos de evaluación continua para garantizar su potabilidad e inocuidad para el consumo humano.

Parágrafo 2. Se incluirán características y especificaciones técnicas que permitan instalar bebederos públicos para las mascotas y población animal de calle de las entidades territoriales.”

Comentario MVCT: El artículo 11 de la Ley 1444 de 2011 dispuso escindir del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico, creando, mediante el artículo 14, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En virtud de las facultades extraordinarias otorgadas en el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 el Decreto Ley 3571 de 2011 modificado por el Decreto 1604 de 2020, determinó los objetivos y estructura del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

De acuerdo con el artículo 1 del decreto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tendrá como *“objetivo primordial lograr, en el marco de la ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.”*

De acuerdo con lo anterior, este Ministerio considera que no es competente para el desarrollo de la reglamentación de la materia, especialmente en lo relacionado con el establecimiento de *“las características y especificaciones técnicas que permitan instalar bebederos públicos para las mascotas y población animal de calle de las entidades territoriales.”*

Por lo anterior, se sugiere establecer en el proyecto de ley las características de los puntos de hidratación u otorgar la competencia a las entidades territoriales para que definan las mismas de acuerdo a los puntos establecidos para su instalación y a las particularidades de su territorio.

Artículo 5° Ubicación. Los bebederos de agua potable deben ubicarse, en espacios de bienes públicos donde haya alto flujo de personas, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios de bienes públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas previa sensibilización de los beneficiarios y población en general del uso correcto de los mismos.

Los bebederos de agua potable deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública.

En todo caso los lugares donde sean instalados los bebederos deberán ser monitoreados frecuentemente a efecto de evitar el desuso, daños o uso inadecuados de los mismos, y en tal caso se deberán tomar las acciones de seguridad pertinentes.

Comentario MVCT: Si bien el artículo fue modificado en el sentido de especificar que los bebederos de los que trata esta ley deben ubicarse en *“espacios de bienes públicos donde haya alto flujo de personas prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF”*, se reitera la observación en relación a que dichos lugares ya cuentan con instalaciones del servicio público de acueducto, por lo que no es claro si estos puntos serán adicionales a las conexiones de este servicio público y, en especial, cómo diferenciar, quiénes serán los usuarios y responsables del pago del servicio.

De otro lado, si bien el artículo fue adicionado con la responsabilidad de que *“En todo caso los lugares donde sean instalados los bebederos deberán ser monitoreados frecuentemente a efecto de evitar el desuso, daños o uso inadecuados de los mismos, y en tal caso se deberán tomar las acciones de seguridad pertinentes.”* se considera que la norma no establece el responsable de dichas actividades.

“Artículo 7° Financiación. Los bebederos de agua potable se podrán financiar con recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico, siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso domiciliario al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial.”

Comentario MVCT: Al igual que el artículo anterior, si bien se ajustó la redacción de este artículo, persiste la dificultad de definir quién y cómo se hará el pago del agua que será consumida en estos bebederos de uso público, así como los costos de operación y mantenimiento. Como se ha manifestado con anterioridad, este mobiliario público no hace parte de la infraestructura propia de la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, definido en el artículo 14.22 de la Ley 142 de 1994.

Aunado a lo anterior, en relación con los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico (SGP-APSB), es de mencionar que son de destinación específica de acuerdo con lo dispuesto en la Ley

1176 de 2007, la cual es una ley orgánica y cualquier modificación que se pretenda realizar sobre la misma debe respetar su trámite legislativo.

CONCLUSIONES

Este Ministerio sugiere respetuosamente que se desliguen los puntos de hidratación o bebederos de la infraestructura del servicio público de acueducto en el proyecto de ley y por ende a este Ministerio con el fin de facilitar el logro del objetivo del proyecto y establecer en cabeza de las entidades territoriales las competencias anteriormente mencionadas.

Finalmente, reiteramos nuestra disposición de seguir trabajando articuladamente en los aspectos técnicos que se consideren necesarios y apoyar las iniciativas legislativas tendientes a la garantía de los derechos de los ciudadanos y el mejoramiento de sus condiciones de vida.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA INSTALACIÓN OBLIGATORIA DE BEBEDEROS DE AGUA POTABLE EN EL ESPACIO PÚBLICO”	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA INSTALACIÓN OBLIGATORIA DE BEBEDEROS DE AGUA POTABLE EN EL ESPACIO PÚBLICO”	Sin cambios
Artículo 1° Objeto. Instalar bebederos de agua potable en el espacio público del territorio nacional.	Artículo 1° Objeto. Instalar bebederos de agua potable en el espacio público del territorio nacional.	Sin cambios
Artículo 2° Cantidad. La cantidad de bebederos de agua potable será determinada por la Secretaría de Planeación, o por la entidad competente para el ejercicio de esta función, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial y los criterios de necesidad, disponibilidad	Artículo 2° Cantidad. La cantidad de bebederos de agua potable será determinada por la Secretaría de Planeación, o por la entidad competente para el ejercicio de esta función, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial y los criterios de necesidad, disponibilidad	Sin cambios

<p>del recurso hídrico y número de habitantes y zonas densamente pobladas.</p>	<p>del recurso hídrico y número de habitantes y zonas densamente pobladas.</p>		<p>potable que, a pesar de ser técnicamente funcionales, pero que no cuenten con el debido acceso para las personas con discapacidad, se dispondrá de un término de dos (2) años, para realizar el ajuste razonable para que estén al servicio de esta población.</p>	<p>potable que, a pesar de ser técnicamente funcionales, pero que no cuenten con el debido acceso para las personas con discapacidad, se dispondrá de un término de dos (2) años, para realizar el ajuste razonable para que estén al servicio de esta población.</p>	
<p>Artículo 3° Características. Los bebederos de agua potable deberán cumplir con las características y especificaciones técnicas, que determine el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o la entidad que haga sus veces, quien a su vez coordinará con el Ministerio de Salud y Protección Social, las especificaciones necesarias de salubridad e higiene para que se promueva el consumo de agua potable.</p>	<p>Artículo 3° Características. Los bebederos de agua potable deberán cumplir con las características y especificaciones técnicas, que determinen las entidades territoriales, quienes a su vez coordinarán con el Ministerio de Salud y Protección Social, las especificaciones necesarias de salubridad e higiene para que se promueva el consumo de agua potable.</p>	<p>Se acogen las sugerencias del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el sentido de otorgar la competencia a las entidades territoriales para que definan las mismas de acuerdo a los puntos establecidos para su instalación y a las particularidades del territorio.</p>	<p>Artículo 5° Ubicación. Los bebederos de agua potable deben ubicarse, en espacios de bienes públicos donde haya alto flujo de personas, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios de bienes públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas previa sensibilización de los beneficiarios y población en general del uso correcto de los mismos.</p>	<p>Artículo 5° Ubicación. Los bebederos de agua potable deben ubicarse, en espacios de bienes públicos donde haya alto flujo de personas, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios de bienes públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas previa sensibilización de los beneficiarios y población en general del uso correcto de los mismos.</p>	<p>Se acoge la sugerencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el sentido de establecer quienes serán los responsables de monitorear los bebederos. Para tal efecto se deja en cabeza de las secretarías de planeación o la dependencia competente de la entidad territorial.</p>
<p>Parágrafo 1. Una vez promulgada esta Ley el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio contará con seis (6) meses para definir las características y especificaciones técnicas de los bebederos de agua potable que serán instalados en el espacio público, incluyendo los requisitos y procedimientos de evaluación continua para garantizar su potabilidad e inocuidad para el consumo humano.</p>	<p>Parágrafo 1. Una vez promulgada esta Ley las entidades territoriales contarán con seis (6) meses para definir las características y especificaciones técnicas de los bebederos de agua potable que serán instalados en el espacio público, incluyendo los requisitos y procedimientos de evaluación continua para garantizar su potabilidad e inocuidad para el consumo humano.</p>		<p>Los bebederos de agua potable deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública.</p>	<p>Los bebederos de agua potable deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública.</p>	
<p>Parágrafo 2. Se incluirán características y especificaciones técnicas que permitan instalar bebederos públicos para las mascotas y población animal de calle de las entidades territoriales.</p>	<p>Parágrafo 2. Se incluirán características y especificaciones técnicas que permitan instalar bebederos públicos para las mascotas y población animal de calle de las entidades territoriales.</p>		<p>En todo caso los lugares donde sean instalados los bebederos deberán ser monitoreados frecuentemente a efecto de evitar el desuso, daños o uso inadecuados de los mismos, y en tal caso se deberán tomar las acciones de seguridad pertinentes.</p>	<p>En todo caso los lugares donde sean instalados los bebederos deberán ser monitoreados frecuentemente por la Secretaría de Planeación, o por la entidad competente a efecto de evitar el desuso, daños o uso inadecuados de los mismos, y en tal caso se deberán tomar las acciones de seguridad pertinentes.</p>	
<p>Artículo 4° Ajustes razonables. En el caso de existir bebederos de agua</p>	<p>Artículo 4° Ajustes razonables. En el caso de existir bebederos de agua</p>	<p>Sin cambios</p>			
<p>Artículo 6° Plazo. Los bebederos de agua potable deben estar instalados en el transcurso de cuatro (4) años contados desde el momento de la promulgación de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 6° Plazo. Los bebederos de agua potable deben estar instalados en el transcurso de cuatro (4) años contados desde el momento de la promulgación de la presente Ley.</p>	<p>Sin cambios</p>	<p>disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>disposiciones que le sean contrarias.</p>	
<p>Artículo 7° Financiación. Los bebederos de agua potable se podrán financiar con recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico, siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso domiciliario al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial.</p>	<p>Artículo 7° Financiación. Los bebederos de agua potable se podrán financiar con recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico, siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso domiciliario al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial.</p>	<p>Sin cambios</p>	<p>IX. PROPOSICIÓN</p>	<p>Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Senadores de la Plenaria, dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley N° 034 de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA INSTALACIÓN OBLIGATORIA DE BEBEDEROS DE AGUA POTABLE EN EL ESPACIO PÚBLICO", para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.</p>	
<p>Artículo 8° Entidades Territoriales. Las disposiciones previstas en la presente Ley rigen de forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría uno y/o especial, conforme a su disponibilidad presupuestal, siempre y cuando cuenten con suministro de agua potable.</p>	<p>Artículo 8° Entidades Territoriales. Las disposiciones previstas en la presente Ley rigen de forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría uno y/o especial, conforme a su disponibilidad presupuestal, siempre y cuando cuenten con suministro de agua potable.</p>	<p>Sin cambios</p>	<p>Atentamente,</p>	<p> FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Coordinador Ponente</p> <p> LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República Ponente</p>	
<p>Parágrafo. En las demás categorías municipales se realizarán instalación de bebederos de acuerdo con la priorización realizada por la oficina de planeación o quien haga sus veces, contando siempre con criterios demográficos y de suministro al agua potable.</p>	<p>Parágrafo. En las demás categorías municipales se realizarán instalación de bebederos de acuerdo con la priorización realizada por la oficina de planeación o quien haga sus veces, contando siempre con criterios demográficos y de suministro al agua potable.</p>		<p>X. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY N° 034 DE 2023 SENADO</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA INSTALACIÓN OBLIGATORIA DE BEBEDEROS DE AGUA POTABLE EN EL ESPACIO PÚBLICO"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA</p>		
<p>Artículo 9° Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las</p>	<p>Artículo 9° Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las</p>	<p>Sin cambios</p>	<p>Artículo 1° Objeto. Instalar bebederos de agua potable en el espacio público del territorio nacional.</p>		
			<p>Artículo 2° Cantidad. La cantidad de bebederos de agua potable será determinada por la Secretaría de Planeación, o por la entidad competente para el ejercicio de esta función, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial y los criterios de necesidad, disponibilidad del recurso hídrico y número de habitantes y zonas densamente pobladas.</p>		

Artículo 3° Características. Los bebederos de agua potable deberán cumplir con las características y especificaciones técnicas, que determinen las entidades territoriales, quienes a su vez coordinarán con el Ministerio de Salud y Protección Social, las especificaciones necesarias de salubridad e higiene para que se promueva el consumo de agua potable.

Parágrafo 1. Una vez promulgada esta Ley las entidades territoriales contarán con seis (6) meses para definir las características y especificaciones técnicas de los bebederos de agua potable que serán instalados en el espacio público, incluyendo los requisitos y procedimientos de evaluación continua para garantizar su potabilidad e inocuidad para el consumo humano.

Parágrafo 2. Se incluirán características y especificaciones técnicas que permitan instalar bebederos públicos para las mascotas y población animal de calle de las entidades territoriales.

Artículo 4° Ajustes razonables. En el caso de existir bebederos de agua potable que, a pesar de ser técnicamente funcionales, pero que no cuenten con el debido acceso para las personas con discapacidad, se dispondrá de un término de dos (2) años, para realizar el ajuste razonable para que estén al servicio de esta población.

Artículo 5° Ubicación. Los bebederos de agua potable deben ubicarse, en espacios de bienes públicos donde haya alto flujo de personas, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios de bienes públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas previa sensibilización de los beneficiarios y población en general del uso correcto de los mismos.

Los bebederos de agua potable deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública.

En todo caso los lugares donde sean instalados los bebederos deberán ser monitoreados frecuentemente por la Secretaría de Planeación, o por la entidad competente a efecto de evitar el desuso, daños o uso inadecuados de los mismos, y en tal caso se deberán tomar las acciones de seguridad pertinentes.

Artículo 6° Plazo. Los bebederos de agua potable deben estar instalados en el transcurso de cuatro (4) años contados desde el momento de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 7° Financiación. Los bebederos de agua potable se podrán financiar con recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico, siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso domiciliario al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial.

Artículo 8° Entidades Territoriales. Las disposiciones previstas en la presente Ley rigen de forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría uno y/o

especial, conforme a su disponibilidad presupuestal, siempre y cuando cuenten con suministro de agua potable.

Parágrafo. En las demás categorías municipales se realizarán instalación de bebederos de acuerdo con la priorización realizada por la oficina de planeación o quien haga sus veces, contando siempre con criterios demográficos y de suministro al agua potable.

Artículo 9° Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República
Coordinador Ponente


LORENA RÍOS CUÉLLAR
Senadora de la República
Ponente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto, así:

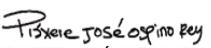
INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 034/2023 SENADO
TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA INSTALACIÓN OBLIGATORIA DE BEBEDEROS DE AGUA POTABLE EN EL ESPACIO PÚBLICO".
INICIATIVA: H.S. FABIAN DIAZ PLATA
RADICADO: EN SENADO: 25-07-2023 EN COMISIÓN: 03-08-2023
PONENTES:

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
FABIAN DIAZ PLATA	COORDINADOR	VERDE
LORENA RÍOS CUÉLLAR	PONENTE	COLOMBIA JUSTA Y LIBRES

NÚMERO DE FOLIOS: DIECIOCHO (18)
RECIBIDO EL DÍA: MARTES 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.
HORA: 18:24 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima
Senado de la República

CARTAS DE RETIRO DE FIRMA

CARTA RETIRO FIRMA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2023 SENADO HONORABLE SENADORA MARÍA FERNANDA CABAL

por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Constitución Política.

Bogotá D.C., noviembre de 2023

MFCM-333-2023

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
L. C.

Asunto: Retiro firma PAL 02 de 2023 Senado

Respetado senador, cordial saludo,

Como senadora de la República, quiero expresar mi decisión de retirar mi firma del Proyecto de Acto Legislativo 02 de 2023 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Constitución Política" pues los criterios fundamentales sobre el derecho a la vida son incompatibles con cualquier intento de legislar para cambiar la Constitución en este aspecto tan crucial.

El derecho a la vida es un pilar fundamental de nuestra sociedad y de nuestro marco legal. Es un derecho sagrado, protegido y garantizado por nuestra Constitución, y cualquier cambio en este sentido debe ser abordado con la máxima prudencia y respeto por los valores y principios que nos definen como nación, y sobre todo si se trata de la vida del que está por nacer, que debemos defender con total convicción.

Como senadora es mi deber asegurar que nuestras leyes reflejen y protejan los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, y con mayor razón del bebé que está por nacer.

Lo anterior para los fines que estime pertinentes.

Atentamente,



MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República de Colombia

CONTENIDO

Gaceta número 1718 - Lunes, 4 de diciembre de 2023
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 326 de 2023 Senado – 203 de 2022 Cámara, por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 30 años del departamento del Guaviare y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 138 de 2023 Senado – 398 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del Centenario del municipio de Balboa, departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.....	3
CARTAS DE RETIRO DE FIRMA	
Carta retiro firma al Proyecto de Acto legislativo número 02 de 2023 Senado Honorable Senadora María Fernanda Cabal, por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Constitución Política.	12